

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
va del Fresno. Tramo: N-435. R (Zafra)-N-435 (Jerez de los Caballeros).....	937	Consejería de Sanidad y Consumo	
V. Anuncios			
Consejería de Agricultura, Industria y Comercio			
- Instalaciones Eléctricas. —Anuncio de 23 de marzo de 1990, sobre autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública	937	- Vacunas. —Resolución de 23 de mayo de 1990, por la que se convoca concurso para la adquisición de 86.000 dosis de vacuna antigripal para la Campaña 90/91	938
- Instalaciones Eléctricas. —Anuncio de 18 de abril de 1990, sobre autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública.....	937	Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones	
		- Suministro. —Resolución de 28 de mayo de 1990, por la que se convoca concurso público para el suministro de material impreso de publicidad turística	938
		Particulares	
		- Extravíos. —Anuncio de 31 de mayo de 1990, sobre extravío de Título de Graduado Escolar	939

0. Disposiciones Estatales

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

RESOLUCION de 20 de abril de 1990, por la que se cesa y se nombra vocal del Consejo Social de la misma.

A la vista del acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Universidad en reunión celebrada el día 2 de abril de 1990, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 2 y 5 de la Ley 5/1985 de 21 de marzo del Consejo Social, este Rectorado ha adoptado la siguiente RESOLUCION:

1. Cesar como Vocal del Consejo Social de esta

Universidad a don Santiago Cuadrado Rodríguez, en representación de la Junta de Gobierno, con fecha 2 de abril de 1990, agradeciéndole los servicios prestados.

2. Nombrar Vocal del Consejo Social de esta Universidad de Extremadura, en representación de su Junta de Gobierno, a don Laureano León Rodríguez, con efectos 3 de abril de 1990.

Badajoz, a 20 de abril de 1990.

El Rector,
ANTONIO SANCHEZ MISIEGO

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 38 de 29 de mayo de 1990, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan INFOEX).

Asumidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, las funciones relativas a la prevención y lucha contra incendios forestales de su territorio,

en aplicación del Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, se han venido aprobando los planes con periodicidad anual.

La experiencia adquirida aconseja elevar el rango de la norma que lo venía publicando —Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo— y conferir a dicho plan una vigencia superior a la anual, hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil y la Orden de 17 de junio de 1982 por la que se aprue-

ba el Plan Básico de Lucha contra Incendios Forestales, a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Trabajo, y de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión de Protección Civil, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 29 de mayo de 1990.

DISPONGO

ARTICULO 1.

Se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios de Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Plan INFOEX, cuyo texto se inserta como anexo del presente Decreto.

ARTICULO 2.

Las Administraciones Públicas con competencia en la prevención y extinción de incendios forestales coordinarán sus actuaciones en el marco de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las previsiones del Plan, a efectos de conseguir el mayor grado de eficacia en la ejecución del Plan INFOEX.

En especial, se fomentarán las actividades preventivas, tanto de carácter estructural, como social, encaminadas a evitar la aparición de incendios forestales, así como las destinadas a concienciar a la sociedad extremeña en la prevención y extinción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Se autoriza a los Consejeros de Presidencia y Trabajo, y de Agricultura, Industria y Comercio para que, de forma conjunta, establezcan mediante Orden, las funciones, cometidos, responsabilidades y tareas a realizar durante la campaña de lucha contra los incendios forestales por el personal funcionario y laboral de la Junta de Extremadura que intervenga en la misma.

SEGUNDA.

Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo a cuidar de la ejecución del presente Decreto así como a fijar, según las condiciones meteorológicas, las fechas de inicio y finalización de la época de peligro de incendios forestales.

TERCERA.

El Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Plan INFOEX, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 29 de mayo de 1990.

El Consejero de Presidencia
y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

El Presidente de la Junta
de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

PLAN INFOEX

1.—Objetivo del Plan: El Objetivo fundamental del Plan es lograr el empleo coordinado de los medios y recursos de los organismos públicos y privados en la lucha contra incendios forestales.

2.—Dirección del Plan: La Dirección del presente Plan recaerá en los jefes de las Unidades Territoriales de los Servicios de Ordenación Forestal de Badajoz y Cáceres de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, o funcionarios que reglamentariamente les sustituyan.

3.—Duración del Plan: La vigencia del Plan se extiende a todo el año, sin perjuicio de las actuaciones específicas de la época que se declara de peligro de incendios forestales por Orden del Consejero de Presidencia y Trabajo, de acuerdo con las condiciones meteorológicas y oídos los Directores del Plan.

4.—Ambito de aplicación: El Plan se extiende a todos los terrenos forestales de la Región. No obstante, las prohibiciones y limitaciones que se establecen se aplicarán al resto de los terrenos, excluyendo los de regadío.

5.—Medios y recursos disponibles:

5.1. Al comienzo de la Campaña se realizará un catálogo de medios y recursos disponibles, que podrán ser utilizados en la prevención y extinción de los incendios forestales.

5.2. Para la extinción de los incendios forestales se podrán utilizar, asimismo, las aguas públicas o privadas en la cuantía que se precise, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad e, igualmente, entrar en las fincas forestales o agrícolas, utilizando los caminos existentes en las mismas.

6.—Actuaciones y medidas preventivas:

6.1. Medidas de carácter administrativo.

6.1.1. En los municipios en cuyo término exista un riesgo potencial de incendios, los alcaldes, en su calidad de Jefes Locales de Protección Civil, deberán elaborar los Planes Municipales de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales, de acuerdo con las directrices de este Plan y con la

asistencia de los servicios técnicos de cualquiera de las Administraciones Públicas.

El contenido del PLAN DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES será, al menos, el siguiente:

I) Medidas para disminuir el riesgo de incendios forestales:

- a) Medidas de carácter informativo.
- b) Vigilancia fija y móvil.
- c) Tratamiento y ordenación de usos peligrosos.

II) Infraestructura y equipos para la lucha contra los incendios forestales, así como el catálogo de medios y recursos disponibles, tanto públicos como privados.

III) Medidas de carácter administrativo.

IV) Asignación de responsabilidades en la gestión y ejecución del Plan.

V) Determinación del control y la revisión del Plan en su conjunto.

6.1.2. En todos los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura incluidos en el ámbito de aplicación del Plan INFOEX, deben constituirse las Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales, bajo la presidencia del alcalde, y crearse los Grupos Locales de Pronto Auxilio para combatir los incendios. A tal fin, los alcaldes recabarán el asesoramiento de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma.

6.1.3. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura acometerán las siguientes actuaciones preventivas:

- a) Fomento de operaciones selvícolas, dirigidas a reducir los riesgos de incendios forestales.
- b) Construcción de caminos forestales, áreas cortafuego y puntos de agua, así como la limpieza de cunetas.
- c) Fomento de campañas educativas y de propaganda preventiva, utilizando para ello los medios de máxima difusión.
- d) Cursos de formación y perfeccionamiento del personal encargado de la extinción de incendios forestales.
- e) Promover la creación y producción de toda clase de material para detección y lucha contra incendios forestales.

6.2. Prohibiciones, limitaciones y autorizaciones.

6.2.1. Quema de rastrojos:

a) La quema de rastrojos queda prohibida desde el comienzo de la época de peligro hasta el 15 de julio.

b) A partir del 15 de julio podrán autorizarse dichas quemas, para lo cual se solicitará, con al

menos 10 días naturales de antelación, mediante impreso normalizado que se facilitará en los ayuntamientos, donde, igualmente, se presentará dirigido al alcalde, quien procederá a su autorización o denegación, previo informe de la guardería forestal más próxima.

c) Dichas autorizaciones llevarán consigo, por parte de los solicitantes, la estricta observación de las medidas preventivas previstas en el apartado 6.3.1.

d) El alcalde comunicará las autorizaciones concedidas al comandante del Puesto de la Guardia Civil de su demarcación.

6.2.2. Operaciones de carboneo en instalaciones no fijas.

Se solicitarán de las Unidades Territoriales del Servicio de Ordenación Forestal.

6.2.3. Otras operaciones con fuego:

a) Queda prohibido, desde el inicio de la época de peligro de incendios forestales hasta el 10 de septiembre, el empleo de fuego en operaciones culturales o de cualquier otra finalidad, quema de residuos, quemas de matorral y destilación con equipos portátiles, salvo las que expresamente se autoricen en evitación de daños mayores.

b) A partir del 11 de septiembre, podrán autorizarse dichas quemas por el mismo procedimiento establecido para los rastrojos en el apartado 6.2.1. puntos b, c y d.

6.2.4. Otras actividades.

a) Los fumadores que transiten por los terrenos comprendidos en el ámbito de aplicación definido en el apartado 4, deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarrillos antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

b) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos y espacios naturales protegidos fuera de las zonas señaladas al efecto.

c) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de taco de papel.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que produzcan fuego, requerirá autorización previa del alcalde.

6.3. Medidas preventivas.

6.3.1. Las autorizaciones para la quema de rastrojos y otras operaciones con fuego, contempladas en los apartados 6.2.1. y 6.2.3., llevarán implícito, por parte del autorizado, la vigilancia más rigurosa para evitar que el fuego se propague a parcelas colindantes, para lo cual se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) No se quemará en los días que haga viento.
- b) Esta operación no podrá iniciarse hasta

una hora antes de salir el sol y deberá quedar totalmente terminada a medio día.

c) Se dispondrán los cortafuegos necesarios y, atendiéndose a las disposiciones de seguridad que se dicten en la autorización, se vigilará el fuego por el personal dependiente del solicitante. En todo caso, será responsable de los daños que pudieran ocasionarse al propagarse el fuego a predios ajenos, el titular de la parcela cuya quema fue autorizada.

6.3.2. Basureros.

a) Para la instalación de basureros será necesario el informe previo y favorable de los jefes de las Unidades Territoriales del S.O.F. de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de los demás requisitos a que estén sometidos.

b) Para los basureros ya instalados, se tomarán las medidas oportunas para evitar que el fuego pueda propagarse a terrenos próximos.

7.—Extinción de incendios:

7.1. Recursos disponibles.

a) Para la extinción de los incendios las autoridades podrán contar con todos los medios y recursos, tanto públicos como privados, referidos en el apartado 5 del presente Plan.

b) Su utilización estará en función de la gravedad del siniestro, siendo ésta determinada por los Directores del Plan.

7.2. Misiones de los distintos organismos en la fase de extinción.

7.2.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al alcalde o agente de la autoridad más cercano, que inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad.

7.2.2. Los alcaldes, cuando se produzcan incendios forestales en sus respectivos términos municipales, tendrán que personarse con la mayor rapidez en el lugar del siniestro para, con el asesoramiento del técnico si estuviera presente, organizar y dirigir los trabajos, adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de sus respectivos municipios.

La corporación debe tener prevista la sustitución del propio alcalde a estos fines, para que la presencia de la autoridad civil a nivel local quede, en todo caso, asegurada, recordándose la responsabilidad de estas autoridades en el ámbito del municipio. Al objeto de que se pueda alertar en cual-

quier momento a los alcaldes, será imprescindible que éstos faciliten, al Director del Plan de su respectiva provincia, tres números de teléfono para su mejor localización.

7.2.3. Los alcaldes comunicarán, sin demora, la existencia de un incendio forestal al Director del Plan de su provincia, utilizando para ello las oficinas telefónicas, telegrama o radio telegráfico y las emisoras de radio de la Red de Emergencia de Protección Civil y otras emisoras, si su importancia y la gravedad lo requieran; e igualmente lo pondrán en conocimiento del Puesto de la Guardia Civil de su demarcación.

7.2.4. El alcalde pondrá en conocimiento del Director del Plan que corresponda, los siguientes datos:

a) Características del incendio y su posible evolución.

b) Los medios locales con los que cuenta para su extinción.

c) Si es necesario el asesoramiento técnico del personal del Servicio de Ordenación Forestal (SOF) de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

d) Si debe alertarse a otros medios provinciales si se prevé que puede necesitarse su ayuda.

e) Si la alcaldía necesita colaboración para la movilización de recursos locales por procedimientos extraordinarios.

7.2.5. El alcalde, para la extinción del incendio, podrá adoptar las siguientes medidas especiales:

a) Recabar todo el asesoramiento técnico que estime oportuno del personal del Servicio de Ordenación Forestal, si ello fuese necesario.

b) Proceder a la movilización de los Grupos Locales de Pronto Auxilio, Grupos de Voluntarios de Protección Civil donde existieran, y de cuantos medios materiales existentes en su jurisdicción, tales como vehículos, remolques, bombas, útiles y herramientas, sean considerados precisos para la extinción del incendio.

Cuando sea necesario proceder a la movilización de cosas que no se hallen en lugar cerrado y pertenezcan a propietarios ausentes y sin representación, el alcalde recabará la presencia de dos testigos para que con él certifiquen la forma en que se ha hecho la toma de posesión de la cosa inmovilizada.

c) Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá el alcalde proceder a la movilización de las personas útiles, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material que estime necesario para la extinción de incendios cualquiera que sea su propietario.

d) Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización de recursos y ase-

gurar el orden de la zona afectada, así como en las vías de acceso a las mismas.

e) Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia, o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

f) Interesar del Director del Plan de ayuda de los medios regionales, e incluso nacionales, siempre que el incendio forestal alcanzase proporciones que rebasen las posibilidades locales para su extinción. El Director del Plan lo pondrá, a su vez, en conocimiento del Presidente de la Comisión de Protección Civil.

7.2.6. Extinguido el incendio, se establecerá el suficiente número de retenes de vigilancia para cubrir todo el perímetro de la zona afectada por el incendio y evitar que se reproduzca. Los alcaldes ordenarán la permanencia y efectividad de dichos retenes durante el tiempo necesario, estableciendo turnos si fuera preciso.

7.2.7. Los alcaldes darán cuenta inmediata a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de las infracciones que se cometan en el ámbito de su municipio, así como de las personas que, sin causa debidamente justificada, se nieguen o resistan a prestar colaboración o auxilio después de haber sido requeridas por la autoridad local o sus agentes para la extinción de un incendio forestal, con el fin de que, si procede, sean sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales y el apartado 8 de este Plan y, en su caso, se pase el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según lo previsto en el artículo 12.2 de la referida Ley.

7.2.8. Los terrenos afectados por incendio quedarán acotados al pastoreo de la forma que se prevé en el Reglamento de Montes.

8.—Infracciones y sanciones.

8.1. Cualquier infracción a las presentes normas y a las contenidas en el Reglamento de Incendios Forestales se denunciará ante la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, sancionándose según lo dispuesto en el citado Reglamento con multas de 5.000 a 500.000 pesetas (artículo 139).

8.2. Las personas que, sin causa debidamente justificada, se negaran o se resistieran a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeri-

das por las autoridades, serán sancionadas por vía administrativa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

8.3. Los agentes de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Local que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarlas, a través de sus superiores, ante la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

9.—Disposición final.

Para lo no previsto en el presente Plan, habrá de atenerse al Reglamento de Incendios Forestales.

DECRETO 39 de 29 de mayo de 1990, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por el que se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Azuaga de los terrenos necesarios para el desarrollo urbanístico de la zona de actualización número 3.

El Ayuntamiento de Azuaga de la provincia de Badajoz, en sesión plenaria celebrada el día 28 de abril de 1989, adoptó acuerdo sobre expropiación forzosa de los terrenos necesarios para el desarrollo urbanístico de la zona de actuación número 3; se inició el expediente expropiatorio con determinación de los bienes y propietarios afectados cuya relación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 20 de noviembre de 1989 y que comprende los siguientes bienes y derechos:

116 metros cuadrados al sitio de «La Fundación» cuyos linderos son: Norte, vivienda de don Francisco Pérez Rangel; Sur, con terrenos de doña Dolores Castillo Durán; Este, traseras de viviendas, C/ Divino Morales; Oeste, terrenos de don José Prieto Molina.

Consta en el expediente que en el plazo de información pública los propietarios afectados por la expropiación no presentaron reclamación o alegación alguna, el pleno del mismo Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de abril de 1989, acordó solicitar del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación que procede tomar en consideración debido a la necesidad del desarrollo urbanístico de la zona y así como por el beneficio que supone tanto para el municipio como para el resto de los propietarios de los terrenos enclavados en la citada zona de actuación; sobre todo debido a que todos los propietarios restantes están de acuerdo con el desarrollo urbanístico de la zona de actuación; y si éste no se llevara a cabo